

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Agora
Tel. 5712967. Cel. 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310300320230021200.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE ACCION RESCISORIA POR FRAUDE A ACREEDORES.

DEMANDANTE: ESPERANZA MORALES LACOUTURE C.C. 49.742.686

DEMANDADOS: LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. NIT 824.005.070-8 y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 800.180.264.0

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 expedida en Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.699 del C. S. J., correo electrónico, *alveoy@hotmail.com*, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido la sociedad **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, poder que adjunto a este memorial; propongo en escrito separado la excepción de inepta demanda y contesto la demanda en los siguientes términos.

I. SOBRE LOS LLAMADOS "HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA"

1. Es cierto según se aprecia en documento acompañado a la demanda, aunque en nada lo vincula o tiene que ver con mi mandante.
2. Es cierto según se aprecia en documento acompañado a la demanda y de esa fecha de fallecimiento destaco que ocurrió más de diez (10) años después del ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL, el 29 de junio del año 2.011.

3. No me consta, y de ser cierto, nada tiene que ver con mi mandante y tendría que plantearse ante un juez en proceso judicial contra otras personas.

4. No me consta, y de ser cierto, nada tiene que ver con mi mandante, quien según narra el hecho no es parte en el proceso judicial que se alude.

5. No me consta, y de ser cierto, nada tiene que ver con mi mandante, quien según narra el hecho no es parte en el proceso judicial que se alude.

6. Es parcialmente cierto, en la medida en que las demandantes son dos personas: la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S. C. S., y la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO; y los demandados son también dos personas: la sociedad MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTÍNEZ.

7. No me consta que entre las personas entre las que se dice exista algún acuerdo pendiente, porque entre esas personas no se encuentra mi mandante. Es cierto que entre la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S. C. S., y la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO por una parte; y la sociedad MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTÍNEZ, por la otra; se celebró una TRANSACCIÓN y la liquidación de un contrato denominado COMPROMISO COMERCIAL celebrado entre esas mismas partes el 29 de junio del año 2.011, diez (10) años antes del fallecimiento del señor MIGUEL MORALES BAEZ, ocurrido según narra el hecho 2) de la demanda, el 26 de junio de 2021.

8. En la Cláusula CUARTA de la TRANSACCION aceptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar se expresó: *"CUARTA. En documento separado de carácter de privado, confidencial y reservado conforme a la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1074 de 2015; las partes asumen obligaciones y liquidan de manera definitiva el negocio contenido en el documento denominado ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL celebrado entre las mismas partes de esta transacción, firmado el 29 de junio del año 2.011. PARÁGRAFO ÚNICO. La reserva de que trata la presente clausula podrá ser levantada en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo que haga necesario el agotamiento de una acción judicial"*.

Como puede verse, existe un pacto de confidencialidad judicialmente aceptado, que impide referirse a sus términos precisos frente a otras personas, como la demandante en este caso, quien no fue parte ni del ACUERDO COMERCIAL liquidado ni de la LIQUIDACION del mismo.

9. Es cierto lo que conste en el expediente que contiene el proceso radicado bajo el No. 20001310300520210004800 en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

10. No me consta porque se trata de actos entre personas distintas a mi mandante.

11. No es un hecho fundamental de una demanda. Se trata de apreciaciones carentes de la más mínima sindéresis jurídica como que mi mandante tiene que compensar a la demandante, de un acervo sucesoral, asunto que de existir, correspondería conocerlo a un juez de la república cuyas funciones mi mandante no puede abrogarse.

Además recalco, existe un pacto de confidencialidad judicialmente aceptado, de LIQUIDACIÓN de un contrato de ACUERDO COMERCIAL celebrado estrictamente entre las mismas personas que el 29 de junio del año 2011 habían celebrado el ACUERDO COMERCIAL liquidado, entre quienes no se encuentra la señora ESPERANA MORALES LACOUTURE.

12. No me consta, y de ser cierto, nada tiene que ver con mi mandante.

13. No me consta, y de ser cierto, nada tiene que ver con mi mandante.

14. No me consta, y de ser cierto, nada tiene que ver con mi mandante.

15. No es un hecho fundamental de una demanda. Se trata de apreciaciones carentes de la más mínima sindéresis jurídica porque la demandante no es ni ha sido acreedora ni tiene ni ha tenido relación contractual alguna con mi mandante como para pensar en una acción paulina o revocatoria como mecanismo general de defensa de los acreedores, dentro del derecho de obligaciones, mediante el cual éstos pueden solicitar la revocación de actos realizados por el deudor en su perjuicio, acción consagrada en el artículo 2491 del Código Civil que no se asoma en el fundamento de derecho invocado de la demanda, fundamento que dispara para todas partes y no para esa acción que es lo que subyace en las descabelladas pretensiones de la misma.

II. EXCEPCIONES DE FONDO:

Las planteo en cada acápite, previa transcripción literal de cada pretensión planteada en la demanda, así:

"PRINCIPALES

1. Se declare que las demandados sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. – sociedad comandita simple con NIT 824.005.070-8 y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.180.264-0 al realizar el contrato de liquidación de compromiso comercial de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual se dejó por fuera a la señora ESPERANZA MORALES LACOUTURE, heredera legítima del señor MIGUEL MORALES BAEZ (q.e.p.d.), incurrieron en un acto de fraude a terceros.

2. Consecuencia de lo anterior, declarar la rescisión del contrato de liquidación de compromiso comercial de fecha 15 de noviembre de 2022, por fraude a acreedores, en especial a la señora ESPERANZA MORALES LACOUTURE.

3. Se ordene a los demandados que el contrato se cumpla, haciendo acreedora y beneficiaria de los pagos restantes que se deben realizar de forma solidaria por parte de sociedad **LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.** – sociedad comandita simple con NIT 824.005.070-8 y la sociedad **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 800.180.264-0, a la señora **ESPERANZA MORALES LACOUTURE**, heredera legítima del señor MIGUEL MORALES BAEZ(q.e.p.d.), por cuanto los bienes que fueron objeto de negociación, hacen parte del acervo sucesoral de MIGUEL MORALES BAEZ, de la siguiente manera:

A-) por cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$538.080.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA correspondientes a la segunda y tercera cuota pendiente de pagar como consecuencia del ya referenciado acuerdo.

B-) por cuantía de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$47.400.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA correspondientes al 9.48% del saldo o remanente de los 500 millones que se dejaron en reserva pendiente de pagar como consecuencia del ya referenciado acuerdo.

4. Se condene a los demandados en caso de mora en el pago de las cuotas, al pago de intereses a la máxima tasa legal permitida, y de considerar el despacho que no es procedente, de forma subsidiaria se solicita la indexación de los dineros al momento del pago.

5. Se condene a los demandados en caso de oposición al pago de costas y agencias en derecho”.

CONTRA LAS ANTERIORES PRETENSIONES PLANTEADAS COMO PRINCIPALES PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO:

1º.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA EN LA CAUSA

Las cuales se fundamentan en que la demandante no es ni ha sido nunca acreedora de mi mandante, quien tampoco es ni ha sido deudora de aquella. Nunca ha existido negocio alguno que vincule a mi mandante con la demandante del que pudieran surgir las calidades de deudora y acreedora de obligación alguna de la que pudiera surgir la acción de revocación de actos realizados por el deudor en perjuicio el acreedor, acción consagrada en el artículo 2491 del Código Civil que curiosamente no se asoma en el fundamento de derecho invocado de la demanda, fundamento

que dispara para todos lados del código civil menos para la norma que contiene esa acción.

2.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL ACUERDO COMERCIAL Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN.

Existe una unidad negocial o jurídica entre el contrato de ACUERDO COMERCIAL celebrado el 29 de junio del año 2.011 y su posterior liquidación celebrada el 15 de noviembre de 2022 entre la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S. C. S., y la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO por una parte; y la sociedad MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTÍNEZ, por la otra

El llamado ACUERDO COMERCIAL se celebró más de diez (10) años antes del fallecimiento del señor MIGUEL MORALES BAEZ, ocurrido según narra el hecho 2) de la demanda, el 26 de junio de 2021.

De lo anterior se desprende que a la celebración de ese ACUERDO COMERCIAL no era posible penar o hablar de derechos herenciales de la demandante porque su padre MIGUEL MORALES BAEZ fallecería diez (10) años después.

El artículo 2535 del Código Civil Colombiano establece *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.....”*

A su vez el artículo 2536 establece en lo pertinente: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).....”*

La demanda inicial del epígrafe se presentó el 12 de septiembre de 2023 cuando ya habían transcurrido más de diez (10) años desde la celebración del ACUERDO COMERCIAL el 29 de junio de 2011 liquidado el 15 de noviembre de 2022.

“SUBSIDIARIAS

1. Se declare que las demandadas sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. – sociedad comandita simple con NIT 824.005.070-8 y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. con NIT 800.180.264-0 al realizar el contrato de transacción de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual se dejó por fuera a la señora **esperanza morales lacouture, heredera legítima del señor MIGUEL MORALES BAEZ, incurrieron en un acto de fraude a terceros.**

2. Consecuencia de lo anterior, declarar la rescisión del contrato de transacción de fecha 15 de noviembre de 2022, por fraude a acreedores, en especial a la señora ESPERANZA MORALES LACOUTURE.

*3. Se ordene a los demandados que el contrato se RESCINDA y se vuelvan las cosas al estado anterior de la celebración del contrato de transacción entre **LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.** y **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.** por estar defraudando a heredera preterida, la señora **ESPERANZA MORALES LACOUTURE**, heredera legítima del señor **MIGUEL MORALES BAEZ** (q.e.p.d.), por cuantía de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$538.080.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** correspondientes a la segunda y tercera cuota pendiente de pagar como consecuencia del ya referenciado acuerdo, por cuanto los bienes que fueron objeto de negociación, hacen parte del acervo sucesoral de **MIGUEL MORALES BAEZ** (q.e.p.d.)*

4. Se condene a los demandados en caso de mora, al pago de intereses a la máxima tasa legal permitida, y de considerar el despacho que no es procedente, de forma subsidiaria se solicita la indexación de los dineros al momento del pago.

5. Se condene a los demandados en caso de oposición al pago de costas y agencias en derecho.*

CONTRA LAS ANTERIORES PRETENSIONES PLANTEADAS COMO SUBSIDIARIAS PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO:

1º.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA Y PASIVA EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PRETENSION DE RESCICION DE LA TRANSACCION.

La cual se fundamenta en que la demandante no es ni ha sido nunca acreedora de mi mandante, quien tampoco es ni ha sido deudora de aquella. Nunca ha existido negocio alguno que vincule a mi mandante con la demandante del que pudieran surgir las calidades de deudora y acreedora de obligación alguna de la que pudiera surgir la acción de revocación de actos realizados por el deudor en perjuicio el acreedor, acción consagrada en el artículo 2491 del Código Civil que curiosamente no se asoma en el fundamento de derecho invocado de la demanda, fundamento que dispara para todos lados del código civil menos para la norma que contiene esa acción.

De lo anterior se desprende axiológicamente que la demandante no es ni pudo ser parte procesal en el proceso transigido, en el cual fueron demandantes vinculadas a la transacción la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S. C. S., y la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO como demandantes; y la sociedad MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTÍNEZ como demandados..

2º.- COSA JUZGADA DE LA TRANSACCION.

La TRANSACCION celebrada entre la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S. C. S., y la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO como demandantes; y la sociedad MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTÍNEZ como demandados; fue aceptada y aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en el proceso radicado bajo el No. 20001310300520210004800, por Auto de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado, como lo narra la propia demandante en el hecho 9) de la demanda.

El artículo 2483 del Código Civil establece que la TRANSACCION produce efecto de cosa juzgada en última instancia y no puede ser otra la suerte de la celebrada entre la sociedad La LASCANO MORALES & HIJOS S. C. S., y la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO como demandantes; y la sociedad MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTÍNEZ como demandados, la cual fue aceptada y aprobada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en el proceso radicado bajo el No. 20001310300520210004800, por Auto de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual se encuentra ejecutoriado, según narra la propia demandante en el hecho 9) de la demanda.

III. PRUEBAS:

1º.- Documentales todas las aportadas por la demandante con la demanda:

2º.- En un solo archivo digital adjunto acompaño las siguientes:

- Documento privado de fecha 29 de junio de 2011 que contiene un denominado ACUERDO COMERCIAL.

- Auto de fecha 19 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en el proceso radicado bajo el No. 20001310300520210004800

3°.- Interrogatorio de parte. Le solicito decretar el interrogatorio de parte fue formularé oralmente a la demandante, con el que pretendo probar el fundamento fáctico de las excepciones de fondo susceptible de ser probado mediante la confesión.

IV. ANEXOS:

En el mismo archivo digital de esta contestación de demanda acompaño los documentos aportados como prueba documental y el poder que me la conferido la sociedad demandada.

V. DIRECCIONES ELECTRONICAS:

Las direcciones electrónicas de demandante y su apoderado y las de las sociedades demandadas obran en el libelo de demanda.

La dirección electrónica del suscrito, alveoy@hotmail.com.

Del señor juez, atentamente,



ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Ágora
Tel. 5712967. Cel. 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310300320230021200. PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE ACCION RESCISORIA POR FRAUDE A ACREEDORES DE ESPERANZA MORALES LACOUTURE contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 800.180.264.0

Yo, **JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.720.905, obrando en representación legal de la sociedad **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**; otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 expedida en Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.699 del C. S. J.; para que asuma la representación judicial de la sociedad **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**, en el proceso judicial de la referencia, con facultades para recibir, desistir, transigir, impugnar, sustituir y reasumir este poder, y en general para hacer cuanto fuere legalmente necesario en procura de los intereses de la sociedad **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.** y en cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ
MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.
Representante legal

Acepto:

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

NOTARIA 2ª DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
NOTARIA (E)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 37173

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012720905 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



37173-1

e6ac2c126a

16/01/2024 10:50:42

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER- PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA .



ALIONCA MARÍA ESCOBAR GONZÁLEZ

Notaria (2) del Círculo de Valledupar , Departamento de Cesar - Encargada
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e6ac2c126a, 16/01/2024 10:51:02

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alionca María Escobar González

ACTA DE COMPROMISO COMERCIAL

En Valledupar a los 29 días del mes de junio del año 2.011 se reunieron, la Sra. ANA MAURA LASCANO CARREÑO con cedula de ciudadanía # 00049739893, quien actúa en nombre propio y en representación de la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S con Nit. 0824005070-8; y JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ con cedula de ciudadanía # 12.720.905 de Valledupar, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la firma MAYA Y ASOCIADOS LTDA con Nit.800.180.264 - 0, con el fin de determinar las cláusulas que regirán el presente acuerdo comercial, y una vez escuchadas las partes, se ha determinado las siguientes, para su desarrollo y ejecución:

CLASULA PRIMERA: OBJETO- las partes deciden constituir una sociedad comercial para desarrollar proyectos de vivienda, comercio, oficina, recreación, servicio en lote de propiedad de la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, cuyo nombre se denominará CONSTRUCCIONES DON MIGUEL LTDA, su sede será en Valledupar pero podrá abrir sucursales en todo el territorio nacional.

CLAUSULA SEGUNDA: APORTES- la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, aportara la tierra donde se desarrollaran los proyectos de construcción, ya sea de vivienda, locales comerciales, sitios recreacionales, oficinas, servicios, etc., y la sociedad reconocerá un equivalente igual al 12% por concepto de valor de lote, por unidad, sobre el valor total de venta, ó sobre el avalúo total del inmueble para los casos en que las partes NO decidan vender el bien inmueble, para lo cual, se procederá a hacer una negociación equitativa del bien o los bienes en mención.

La sociedad MAYA Y ASOCIADOS aportara las inversiones necesarias, créditos, para la ejecución de los proyectos en mención, y su responsabilidad económica de los mismos solo recae en un 100% sobre la firma anterior, es decir, se exonera de cualquier responsabilidad comercial o financiera que se genere de la ejecución de los proyectos a la sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S.

CLAUSULA TERCERA: UTILIDADES - El reparto de utilidades, una vez descontados los gastos, impuestos, etc., serán de la siguiente forma:

NOMBRE	%
MAYA Y ASOCIADOS LTDA	60%
SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S	40%
TOTAL	100%

Las utilidades se cancelaran en efectivo, o en propiedades de acuerdo a la decisión de los socios, y serán liquidadas, una vez se termine y venda el proyecto en ejecución, se liquide los créditos correspondiente, gastos, impuestos, lote, etc.-

CLAUSULA CUARTA: CONTROLES- La ejecución y manejo de los proyectos, serán de responsabilidad exclusiva de MAYA Y ASOCIADOS LTDA, y el esquema económico bajo el cual se ejecutara cada uno de estos, debe ser elaborado por la anterior y puesto en conocimiento del socio LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. - La sociedad LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S tiene el derecho exclusivo de

MAYA Y ASOC
LTDA
[Firma]

nombrar un REVISOR CONTABLE, que supervisara todos los gastos que realice la firma MAYA Y ASOCIADOS LTDA, en la ejecución de cada proyecto y tendrá la potestad de solicitar aclaraciones, objeciones sobre algún gasto que considere no procedente dentro del esquema de gastos suministrado y elaborado por la firma MAYA Y ASOCIADOS LTDA. -Los sueldos y prestaciones sociales, seguridad social, etc., del revisor fiscal serán a cargo del proyecto en ejecución. - El manejo bancario de todo los proyectos en lo referente a créditos, aportes, cuotas iniciales, etc., se manejaran en una cuenta bancaria UNICA, y sobre la cual tendrá acceso a la información el revisor fiscal.-

CLAUSULA QUINTA: PAGOS - La firma LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, podrá solicitar abonos parciales sobre valor de lote, siempre y cuando su cuantía no exceda el 10% del valor del desembolso mensual del crédito, o abonos de mayor cuantía, con una solicitud anticipada de (45) días, siempre y cuando su valor no exceda los cien millones de pesos \$100.000.000. -Los socios, de común acuerdo y basados en los porcentajes de participación de utilidades, podrán hacer repartos parciales, siempre y cuando haya la disponibilidad presupuestal y su monto no exceda los treinta millones de pesos \$30.000.000 por socio.- Una vez terminado el proyecto y cancelado el crédito correspondiente se le dará prioridad a la cancelación del lote del proyecto ejecutado, y posteriormente hechas las reservas del caso para pago de impuestos, se procederá a liquidar la utilidades.- Los socios de común acuerdo, podrán decidir la reinversión de las utilidades en proyectos constructivos nuevos de viviendas, comercio, oficina, servicios, etc., o proyectos diferentes, para los cuales, se definirá unas condiciones nuevas para su manejo.-

CLAUSULA SEXTA: GARANTIAS POTESTADES- La firma MAYA Y ASOCIADOS LTDA constituirá una prenda cambiaria que se asemeje a un pagare, que respaldara el valor de los lotes de terreno que se trasferan a su nombre, a favor de la firma LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, con valor y fechas definidas, pero podrá ser prorrogable de acuerdo al cronograma de ejecución del proyecto a ejecutarse en El. Tanto la firma MAYA Y ASOCIADOS LTDA como la firma LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S tienen la Potestad Absoluta, de dar por terminado la presente relación comercial, sin que esto genere alguna indemnización al respecto, después de ejecutado el proyecto sobre el lote transferido por escritura pública a la firma MAYA Y ASOCIADOS LTDA, y se hagan las liquidaciones respectivas establecidas en el presente documento.-

CLAUSULA SEPTIMA: ASPECTOS JURIDICOS- La presente sociedad se asimilara al código de comercio para sociedades comerciales establecidas por ley, y sus diferencias, de presentarse, solucionaran a través de la designación de (3) árbitros o conciliadores, que sean abogados titulados o inscritos y que serán designadas de común acuerdo, o a través de juntas conciliatorias en la cámara de comercio de Valledupar. -

CLAUSULA OCTAVA: ASPECTOS PECUNIARIOS- Se establece de común acuerdo un monto igual a ciento cincuenta millones de pesos \$150.000.000= como pago pecuniario, que cancelara, quien incumpliere a la parte afectada en un termino de (30) días contados apartir de la notificación del hecho.-

MAYA Y ASOCIADOS
LTDA.



CLAUSULA NOVENA: PROCEDENCIA TITULOS-PROPIEDAD- La procedencia de la tierra donde se ejecutaran los diferentes proyectos viene de una escritura publica que da la señora YANETH LEONOR GONZALEZ VIZCAINO CC. No 49.728.659, quien era depositaria de dichas tierras propiedad de la señora ANA MAURA LASCANO CARREÑO C.C No 49.739.893, esto anula cualquier derecho de la señora Yáñez González u otros sobre las tierras en mención.

El presente documento presta los meritos ejecutivos establecidos por ley y para mayor veracidad de lo aquí afirmado, se autenticaran firmas en la Notaria Tercera del círculo de Valledupar.

MAYA Y ASOCIADOS
LTDA.

JOSE ANTONIO MAYA
CC.12.720.905
Representante Legal
Maya y Asociados Ltda.

ANA MAURA LASCANO CARRERO
CC, 49.739.893
Representante Legal
Lascano Morales & Hijos S.C.S

29 JUN 2011

29 JUN 2011

EL NOTARIO TERCERO de VALLEDUPAR hace constar que, previo confrontación, la firma que aquí aparece es igual a la registrada en esta notaria por Jose Antonio
Maya

~~NOTARIO TERCERO JUAN FERNANDEZ DE CASTRO
VALLEDUPAR (CESAR) - COLOMBIA~~

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO TERCERO DE VALLEDUPAR comparecio Ana Maura Lascano Carrero c 49739893
y declaro que presente firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Ana Maura Lascano Carrero
Firma

~~NOTARIO TERCERO JUAN FERNANDEZ DE CASTRO
VALLEDUPAR (CESAR) - COLOMBIA~~





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el artículo 314 y 316 del C.G.P, se procede condenando en costas a las demandantes, en favor de los demandados desistidos, y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones dirigidas en su contra, liquídense por secretaría.

4. Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 4.1 **APROBAR** la transacción celebrada entre las partes demandante ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S y demandada MAYA Y ASOCIADOS S.A.S y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ dentro del presente proceso.
- 4.2 **DECRETAR** la terminación del presente proceso promovido demandante ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S y demandada MAYA Y ASOCIADOS S.A.S y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ, por transacción, tal y como se pactó en ella.
- 4.3 **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del presente asunto, sobre bienes de propiedad de MAYA Y ASOCIADOS S.A.S y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ.
- 4.4 **SE ABSTIENE** el despacho de condenar en costas a las partes, acorde a lo convenido.
- 4.5 Aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de las demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, en el numeral TERCERO, del escrito visible en el archivo 101 del expediente digital, por ser legal y procedente, en contra de los demandados ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR – ASODECESAR y BANCO DAVIVIENDA, y conforme a lo reglado por el artículo 314 y 316 del C.G.P, se procede condenando en costas a las demandantes, en favor de los demandados desistidos, y se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones dirigidas contra ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR equivalentes en la suma de \$ 41.251.492.86 y contra Davivienda
- 4.6 La suma 10 salarios mínimos legales vigentes e inclúyase en la liquidación.
- 4.7 Levántense las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del presente asunto en contra de los demandados ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR –ASODECESAR y BANCO DAVIVIENDA.
- 4.8 Además, el despacho se abstiene de resolver de fondo los recursos, contestaciones, excepciones y demás trámites iniciados dentro del presente asunto, pos sustracción de materia, pues la transacción celebrada con los demandados MAYA Y ASOCIADOS S.A.S y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ, y el desistimiento de las pretensiones contra los demandados ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

Demandante: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S

Demandado: ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS.

Radicado: 200013103005-2021-00048-00

Decisión: TERMINA PROCESO Y ACEPTA DESISTIMIENTO

Encontrándose vencido el traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de ASODECESAR, contra la providencia de fecha 30 de noviembre del 2022, surtido en lista de fecha 13 de diciembre del 2022, se ingresa al despacho para resolver solicitudes pendientes.

1. En primera medida se observa en archivo 98 del expediente, la renuncia de poder de la apoderada principal y sustituta de las demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, así como en archivo 101, designación de nueva apoderada de la demandante, y coadyuvancia a las peticiones relacionadas con el contrato de transacción suscrito por su poderdante, se procede aceptando la renuncia de GISELA MORALES LASCANO, identificada con la C.C. No.1.065.596.939, y T.P. No. 205.668 del C.S. de la J., y SUSAN ACUÑA OLIVELLA, identificada con la C.C. No.1.065.599.653, y T.P. No. 212.353 del C.S. de la J, y reconociendo como nueva apoderada del extremo demandante a la Dra. DANIELA CAROLINA TORRES CASTILLA identificada con CC N° 1.065.662.204 y TP N° 342.893 del C.S.J, en los términos del mandato conferido.
2. Conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, en memorial radicado el 13 de diciembre del 2022, se toma en cuenta su coadyuvancia del contrato de transacción, presentado por el apoderado de MAYA Y ASOCIADOS S.A.S y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ y teniendo en cuenta que se trata de una transacción de la Litis-, cual cumple con los requisitos que la Ley exige, es decir, los contenidos en el art. 312 CGP, por lo que este juzgado procederá a reconocer y aceptar dicha transacción en los términos solicitados por las partes y ordenará la terminación anormal del proceso.
3. Acorde a lo solicitado por la apoderada de las demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S, en el numeral TERCERO, del escrito visible en el archivo 101 del expediente digital, por ser legal y procedente, se acepta el desistimiento incondicional de las pretensiones en contra de los demandados ASOCIACIÓN DE DESTECHADOS DEL CESAR – ASODECESAR y BANCO DAVIVIENDA, y conforme a lo reglado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEL CESAR –ASODECESAR y BANCO DAVIVIENDA, termina el proceso por transacción, y por otra parte finaliza la acción con efectos de cosa juzgada en favor de los demandados desistidos, terminando en su totalidad este asunto.

4.9 Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de las decisiones tomadas por el despacho, con relación a los demandados MAYA Y ASOCIADOS S.A.S y el señor JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ, tal como fue solicitado formalmente por las demandantes ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S a través de su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolívar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cfee5bea73da713f6cff849ce6ecc0327c0b26579bdd1f2384d9b87765a3995
Documento generado en 19/12/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA
Abogado
U. Libre de Colombia, Bogotá
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo Agora
Tel. 5712967. Cel. 315 7226365
E-mail alveoy@hotmail.com
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310300320230021200. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE ACCION RESCISORIA POR FRAUDE A ACREEDORES de ESPERANZA MORALES LACOUTURE contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.

EXCEPCION PREVIA

Yo, **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.930 expedida en Sahagún (Córdoba) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.699 del C. S. J., correo electrónico, *alveoy@hotmail.com*, obrando en ejercicio del poder especial que me ha conferido la sociedad **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO MAYA MARTINEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, poder que aporté con la contestación de la demanda; propongo en este escrito separado de la contestación de la demanda, la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES que desarrollo en el siguiente planeamiento:

Establece en lo pertinente el artículo 100 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones....."

Sobre los requisitos formales de la demanda, establece en lo pertinente el artículo 82 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley".

A su vez el artículo 84 del mismo código dispone:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

.....

5. Los demás que la ley exija"

Por su parte, el artículo 35 de la ley 160 de 640 de 2001, estatuye en lo pertinente:

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad....."

La misma ley valora que sin ese requisito no hay demanda en forma y consecuentemente sanciona en el artículo 36 en los siguientes términos:

"ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda".

La documentación traída por la demandante entre los anexos de su libelo de demanda, no incluye el documento que acredite haberse satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Por lo tanto, la exigencia de acompañar a la demanda los anexos que acreditan el agotamiento de ese requisito de ley no está cumplida.

No desconozco que según el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, *cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*, lo que implica que esa solicitud de medidas cautelares se ajuste a las exigencias del mismo artículo en cuanto a que *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*.

No me cabe la menor duda que el demandante en este caso quiso evitar el gasto que conlleva la realización de la conciliación extrajudicial, so pretexto de que solicitaría medidas cautelares, solicitud que hizo al margen de la ley por las siguientes razones:

- No prestó la caución que exige el artículo 590 del C. G. P. en los siguientes términos:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere

razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

- Solicitó la medida cautelar inviable de inscripción de la demanda, no sobre bienes de las demandadas sujetos a registro que es lo que prevén los artículos 590 y 591 del C.P.G., sino sobre personas, porque las sociedades comerciales y las demás personas jurídicas no son bienes sino personas jurídicas, y sobre estas al igual que sobre las personas físicas o naturales, no pueden recaer medidas cautelares sino sobre sus bienes.

Sobre este particular, señaló la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA en Sentencia STC 9594 de 2022:**

«Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:

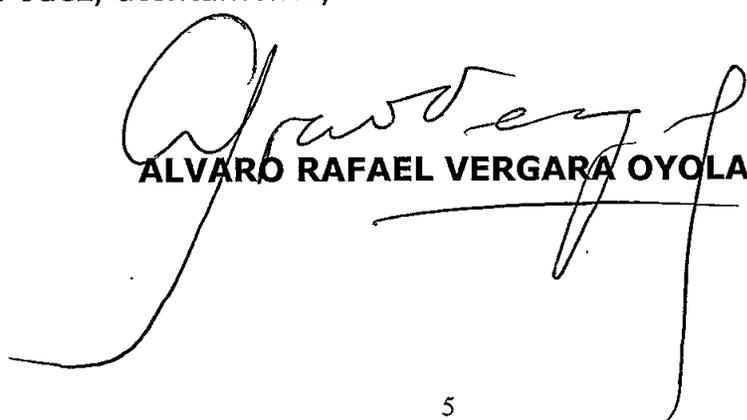
“(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la

providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. **Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho".»**

Así pues, las razones dadas en esta providencia, permiten deducir que en cada caso, y a tendiendo las particularidades propias del asunto, deberá analizarse por la autoridad judicial de conocimiento respectiva, la procedencia de la medida cautelar reclamada dentro de procesos declarativos, desterrando, eso sí, el que deba acreditarse la constitución de una caución junto con la presentación de la demanda, o exigirla como causal de inadmisión, porque la ley, ni en norma general ni en norma especial, avala tal posición, lo que se traduciría en una barrera para el acceso a la administración de justicia» (Resalto)

Como no hay lugar a practicar pruebas de esta excepción previa, comedidamente solicito al señor juez resolverla antes de fijar fecha para la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente,


ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

RE: RADICADO: 20001310300320230021200. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE ACCION RESCISORIA POR FRAUDE A ACREEDORES de ESPERANZA MORALES LACOUTURE contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 14:33

Para:alveoy@hotmail.com <alveoy@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALVARO VERGARA <alveoy@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:19

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 20001310300320230021200. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE ACCION RESCISORIA POR FRAUDE A ACREEDORES de ESPERANZA MORALES LACOUTURE contra LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.

ADJUNTO CONTESTACION DE DEMANDA Y MEMORIAL DE PROPOSICION DE EXCEPCION PREVIA.
ESTE CORREO LO ENVIO CON COPIA A LA DEMANDANTE, SU APODERADO Y A LA OTRA DEMANDADA